

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-01082-01
Demandante: Bogotá D.C – Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC
Demandado: Jaime Gustavo Palacios Rubiano

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de febrero de 2023, se ordenó mantener el expediente en Secretaría hasta que la parte ejecutante denunciara otros bienes en cabeza del ejecutado para lograr el pago efectivo de la obligación.
2. El 28 de febrero de 2023, mediante memorial la parte ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar:

“El embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado GUSTAVO PALACIOS RUBIANO, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. que se adelanta en el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el número de radicación 11001400302320210064500”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”.

Por su parte, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”.

Precisado lo anterior, se encuentra que lo procedente es decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, sobre los bienes que llegaren a desembargarse y del remanente producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta bajo el radicado 11001400302320210064500¹.

En caso de existir remanentes de los embargos, se le pone de presente al Despacho judicial oficiado que deberá hacer efectiva la orden de embargo decretada, para lo cual deberá tener en cuenta que la misma será limitada hasta cincuenta y ocho millones de pesos (\$58.000.000,00).

En virtud de lo anterior, se le ordena que por Secretaría se oficie al Juzgado 23 Civil Municipal De Bogotá, para informarle del embargo de los remanentes que llegaren a existir producto de los embargos decretados sobre los bienes de Jaime Gustavo Palacios Rubiano, dentro del siguiente proceso:

Juzgado	Juzgado 23 Civil Municipal De Bogotá
---------	--------------------------------------

¹ 20Memorial20230228ERSolicitud.

Radicado	11001400302320210064500
Monto a embargar	\$58.000.000,00
Radicación	11001-33-43-058-2019-00339-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jaime Gustavo Palacios Rubiano

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, al doctor(a) José Gabriel Calderón García identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y tarjeta profesional No. 216.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12-ABR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ce2bd2eefbf512d3f43f48701360777329e206654d55d9f68b92132c6c30ef**
Documento generado en 11/04/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00101-00
Demandante: Alba Lucia Pineda Moreno y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-* y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – *adicionado por el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho corre traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de dictar sentencia anticipada con miras a definir la excepción de caducidad. Los escritos respectivos podrán presentarse **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.**

En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b524bff99187850b85fa158c3034d3249d53a538b20e41cced789c19571352a**

Documento generado en 11/04/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00145-00
Demandante: Omaira del Socorro Carmona Jaramillo y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 18 de mayo de 2022 y en el auto del 6 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a los despachos judiciales que informará la apoderada de la parte demandante, para que remitieran copia de los expedientes solicitados en la demanda. En cumplimiento de lo ordenado se libraron los siguientes oficios:

1) Oficio No. JS358–78– 2023 con destino al Juzgado 5 Laboral del Circuito Judicial de Medellín, para que remitan con destino al proceso de la referencia copia autentica de la totalidad del expediente 050013105005200701155-01, que se tramitó ante la Sala de Descongestión, en la cual obro como parte demandante los señores Omaira Del Socorro Carmona Jaramillo, José Arcángel Urrea Castaño Y María Consuelo Mejía Medina y como parte demandada Empresas Públicas De Medellín Esp.

El 24 de febrero de 2023, mediante escrito, el Juzgado requerido allegó la documental que le fue solicitada¹. Sin embargo, esta solo será tomada en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

2) Oficio No. JS358–78– 2023 con destino al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín, frente al cual se observa que no han emitido respuesta, por lo que se ordena requerir a la mencionada entidad por **tercera y última** vez.

Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 18 de mayo de 2022, ii) copia de los oficios respectivos y sus correos remisorios y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que **la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes** a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les

¹ 26Memorial20230224ER

prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

3) Frente al requerimiento a la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema De Justicia, se observa que no se libró el oficio ordenado por el Despacho, por lo que se **ordena a la Secretaría del Despacho** librar oficio a la mencionada entidad.

Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 18 de mayo de 2022, ii) copia de los oficios respectivos y sus correos remisorios y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que **la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes** a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

4) Finalmente se advierte que, en el memorial del 20 de mayo de 2022², la apoderada de la parte demandante indicó los despachos judiciales que debían oficiarse, frente a lo cual se encuentra que a los Juzgados 1 y 15 Laborales del Circuito de Medellín, no se han librado oficios o requerimientos por parte de esta judicatura, por lo que se **ordena a la Secretaría del Despacho** librar oficio a las mencionadas entidades.

² 17Memorial20220520

Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 18 de mayo de 2022, ii) copia de los oficios respectivos y sus correos remisorios y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que **la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes** a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572756b2b67f87ccff850c55afa20deeac60e9e3da330e1ff888c233453ad29f**

Documento generado en 11/04/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00183-00
Demandante: José Heliodoro Flórez Flórez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 11 de octubre de 2022 se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Santander, para que garantizaran al Despacho el ingreso de la información remitida mediante correo electrónico del 1º de julio de 2022.

Revisado el expediente se observa que la entidad no se pronunció sobre el requerimiento, en esa medida, se requiere **por tercera vez** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Santander para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva allegar la información requerida, garantizando eso sí el acceso a la misma**. Asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le precisa a la parte actora que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la información deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12-ABR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910662f3a86e8459639daba6072f5359742f2d202a1b7a62e41f52b3c03e0ebf

Documento generado en 11/04/2023 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00183-00
Demandante: José Heliodoro Flórez Flórez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **25 de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526e803602a6b0164b2076a9ecb8c9a6d906ff2f4fa0dd300a3a3d97ce8b1477**

Documento generado en 11/04/2023 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00197-00
Demandante: Juan Manuel Buendía Corpas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto del 1 de junio de 2022, el Despacho decretó como prueba oficiar al comando General del Ejército Nacional para que se sirviera remitir copia de la investigación penal adelantada por el fallecimiento del soldado regular Cristián José Buendía Guerrero, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1192816076.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libro el oficio No. JS358–81– 2023. Mediante memorial del 6 de junio de 2022¹, la entidad oficiada allegó copia de la investigación penal requerida. Sin embargo, la misma solo será tomada en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de practicar las pruebas decretadas y aportadas al expediente.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **19 de mayo de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del

¹ 27Memorial20230306ER

formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03377d831220c0a003711cc465b552276ae4cdd4e3fbe396eff3ee4b4068dce2
Documento generado en 11/04/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00244-00
Demandante: Nación - Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
Demandado: Corporación Corpogen

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **19 de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113aea0010ec2c84bd94226e752923766551f19730b1c6e5b4eea5e77ce6fb51**
Documento generado en 11/04/2023 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00009-00
Demandante: Uriel Peñuela Claro
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el extremo demandado, así:

Revisado el expediente, se tiene que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia del derecho reclamado, iii) prescripción, iv) buena fe, v) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Prescripción

Para sustentar la prescripción, solicitó su aplicación sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante.

Al descorrer las excepciones, en este punto, la parte demandante guardó silencio.

Inicialmente, el Despacho debe señalar que en los procesos que se adelantan en esta Jurisdicción a diferencia de los que ocurre en la jurisdicción ordinaria, el legislador estableció con miras a dotar de seguridad jurídica a las actuaciones de la administración términos de caducidad que los ciudadanos tienen que respetar con el fin de poder acudir al juez administrativo so pena de perder la oportunidad de restablecer sus derechos. En esa medida, son esos términos los que se deben verificar a efectos de conocer la satisfacción del presupuesto procesal de la demanda en tiempo, pues si esto se satisface no hay lugar a la prescripción, al menos en procesos como el que ahora se analiza, esto es en el que se discute un daño antijurídico por acción u omisión.

Así pues, esta Judicatura analizará la excepción propuesta como de caducidad, por lo que pasa a estudiar el supuesto de la caducidad de cara a lo establecido en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la

caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

En interpretación de la norma en cita, el Consejo de Estado ha definido:

“(…) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”¹. Se destaca texto.

Se tiene que en el presente asunto el daño en reclamación se evidenció el 20 de marzo de 2020, fecha en la que se notificó la resolución SUB 65086 del 6 de marzo de 2020, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 21 de marzo de 2020.

Entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la presente demanda de reparación directa hasta el día 20 de marzo de 2022.

El Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 25 de enero de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Colpensiones, al(a) doctor(a) **Yinneth Molina Galindo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y tarjeta profesional No. 271.516expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae170373a9f00f09040e8c08176def2d8e974a630f1de6dfd5ca888533f69b**
Documento generado en 11/04/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820210014700
Demandante: José Orlando Fómeque Garzón y otro.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA

I. Pruebas pendientes por recaudar

1. En el acápite de pruebas del escrito de la demanda se solicitó oficiar al Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar de Bogotá para que remita copia del proceso penal militar que se adelanta en contra del señor auxiliar de Policía Juan Sebastián García Osorio, por el delito de homicidio siendo víctima el señor Andrés Felipe Fómeque Marín.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la parte demandante, allegó copia de las documentales solicitadas, las cuales obran en el expediente digital archivo “13Memorial20230411LA”. Estas documentales se incorporan al expediente.

2. Así mismo, la parte demandada solicitó oficiar al Grupo Información y Consulta - ARPRES con el fin de que allegue el expediente por muerte del señor auxiliar Andrés Felipe Fómeque Marín.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la parte demandada, allegó copia de las documentales solicitadas, las cuales obran en el expediente digital archivo “12Memorial20230315LA”. Estas documentales se incorporan al expediente.

II. Cancelación de audiencia, Fijación del litigio y Alegatos de Conclusión

El Despacho advierte que, en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, comoquiera que las documentales que fueron solicitadas por las partes ya obran en el expediente.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es **prescindir de la audiencia inicial**

programada para el 14 de abril de 2023 a las 8:30 a.m. y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión al fallecimiento del señor Juan Sebastián García Osorio ocurrida el 25 de abril de 2019 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b8f5c58f51743cccbb3c4d0b2be44821264f06aee2fc90b8e67ab08ecb347**

Documento generado en 11/04/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00223-00
Demandante: Héctor Javier Giraldo Palacio y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Vías –INVIAS- formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201219006213.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 14Memorial20220429ContestacionDemanda y 15Memorial20222429ContestacionDemanda

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201219006213². Adicionalmente se constata la vigencia de la póliza desde el 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020. Por lo que se tiene que la póliza estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia**.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía, de la demanda y de la reforma de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

² 14Memorial20220429ContestacionDemanda Fol. 46

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f9fc7feff9be2157d35cd24d4b0d8661c65b3b5b0dd1b1b21f0b90da5342f**

Documento generado en 11/04/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00228-00
Demandante: Alberto Luis Ospina Villaneda y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S formuló llamamiento en garantía¹ en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E**, con fundamento en los contratos de prestación de servicios de salud celebrados.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 12Memorial20221005LlamamientoGarantia – Fol. 4-11

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- **No. 10 de 1 de agosto de 2016²**, cuyo objeto contractual es *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD a los afiliados a la ENTIDAD, servicios que se encuentran detallados en las tablas de negociación, documentos que hace parte integral del presente contrato”*. Adicionalmente se constata que la cláusula cuarta determinó el plazo de ejecución por un año a partir de la fecha de suscripción. Por lo que se tiene que el contrato de prestación de servicios tuvo vigencia del 1 de agosto de 2016 al 1 de agosto de 2017.
- **No. 14 de 1 de septiembre de 2016³**, cuyo objeto contractual es *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD – LABORATORIOS CLINICOS- EN LA MODALIDAD DE CONJUNTO INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD”*. Adicionalmente se constata que la cláusula vigésima quinta determinó el plazo de ejecución por un año a partir de la fecha de suscripción, con prórrogas automáticas por un año más.
- **No. 18 de 1 de agosto de 2017⁴**, cuyo objeto contractual es *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD a los afiliados a la ENTIDAD, servicios que se encuentran detallados en las tablas de negociación, documentos que hace parte integral del presente contrato”*. Adicionalmente se constata que la cláusula vigésima séptima determinó el plazo de ejecución por un año.

Dilucidado lo anterior, precisa el Despacho que no existe certeza de la vigencia de los contratos de prestación de servicios No. 10 de 2016 y No. 18 de 2017, comoquiera que los plazos de ejecución pactados, no contenían en su redacción la posibilidad de prorrogarse automáticamente, y tampoco obran otrosí a los contratos donde se demuestre su vigencia. Por lo anterior el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado en relación con estos contratos.

² 12Memorial20221005LlamamientoGarantia – Fol. 12

³ 12Memorial20221005LlamamientoGarantia – Fol. 38

⁴ 12Memorial20221005LlamamientoGarantia – Fol. 58

Finalmente respecto al contrato de prestación de servicios No. 14 de 2016, se observa que en este si se pactaron prórrogas automáticas, motivo por el cual al no obrar prueba de que el mencionado contrato finalizó, se entenderá que el mismo estaba vigente para la época de los hechos. Atendiendo lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el contrato de prestación de servicios No. 14 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E**, por las obligaciones contractuales derivadas del contrato de prestación de servicios No. 14 de 1 de septiembre de 2016.

Segundo: Notificar esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Negar llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E**, por las obligaciones contractuales derivadas de los contratos de prestación de servicios No. 10 de 2016 y No. 18 de 2017.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Juan Carlos Lasso Urresta

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfba20e4d9d05c3f3c870e562b83bd9bdffe98ce3b85a10051a49eed9139e6d**

Documento generado en 11/04/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00228-00
Demandante: Alberto Luis Ospina Villaneda y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S formuló llamamiento en garantía¹ en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud No. 16 de 1 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 12Memorial20221005LlamamientoGarantia – Fol. 94-101

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia del contrato de prestación de servicios **No. 10 de 1 de agosto de 2016²**, cuyo objeto contractual es *“prestación de servicios de salud para la atención integral en consulta, hospitalización, cirugía y protección específica y detección temprana (PYD), para afiliados del régimen subsidiado a Capital Salud EPS-S”*. Adicionalmente se constata que la cláusula vigésima séptima determinó el plazo de ejecución por un año a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, vigencia que fue prorrogada hasta el 31 de mayo de 2019³. Por lo que se tiene que el contrato de prestación de servicios estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

Segundo: Notificar esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

² 12Memorial20221005LlamamientoGarantia – Fol. 102

³ 12Memorial20221005LlamamientoGarantia – Fol. 150

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53717b332e33dddf7d2f3fb049475668ef4e0020abbf87fcd9533fd4df44c4f
Documento generado en 11/04/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00228-00
Demandante: Alberto Luis Ospina Villaneda y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **Seguros del Estado S.A**, con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101011006.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 08Memorial20220629ContestacionSUREDLLlamamientoGarantia y
19Memorial20221010ConetstacionDemandayLlamamientoGarantia

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101011006². Adicionalmente se constata la vigencia de la póliza desde el 15 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019. Por lo que se tiene que la póliza estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E contra **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

² 08Memorial20220629ContestacionSUREDLLlamamientoGarantia – Fol. 19

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad231f63df6c5016d4d7d20e063d668078152e14912e62f5b44b86eb3f25feab**
Documento generado en 11/04/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00228-00
Demandante: Alberto Luis Ospina Villaneda y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **Seguros del Estado S.A**, con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 33-03-101019499.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 16Memorial20221010Contestacion y 17Memorial20221010ContestacionDemanda

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 33-03-101019499². Adicionalmente se constata la vigencia de la póliza desde el 26 de noviembre de 2018 al 14 de septiembre de 2019. Por lo que se tiene que la póliza estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E contra **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

² 16Memorial20221010Contestacion y 17Memorial20221010ContestacionDemanda

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a550919453fbbbe40b96b3cf8f7579b89c305a890c535bcd7d9bf750eb86996**

Documento generado en 11/04/2023 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00232-00
Demandante: Emilio de Jesús Aguirre Vergara
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la Nación – Rama Judicial contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) inexistencia de daño antijurídico, ii) ausencia de causa petendi, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, e iv) incuria del poseedor del vehículo

1. falta de legitimación en la causa por pasiva

Con relación a la excepción, señaló que las decisiones judiciales no son arbitrarias, ni contrarias a derecho y si algún perjuicio se originó a la actora este no provino de la presunta irregular actuación de los operadores judiciales.

La parte demandante no contestó las excepciones.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación – Rama Judicial, entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, el Despacho precisa que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7391188e753de20c48a83541a8faebe4f9419470e4997df0aa79ea50b0f561e**
Documento generado en 11/04/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00240-00
Demandante: Yiber Nicolás Rodríguez Jiménez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de mayo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12-ABR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a797459440458c765c37c96d44e6e627fcaeda5cda55882b9059b34ebe6ef3**
Documento generado en 11/04/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00248-00
Demandante: Jairo Eduardo Manrique y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por la entidad demandada, así:

1. Caducidad

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 09 de junio de 2021, precisando que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 10 de septiembre de 2021, debiendo radicarse la demanda el 12 de septiembre de 2021.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 10 de septiembre de 2021, y precisa que la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 13 de septiembre de 2021.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de**

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...). Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(…) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”¹.** Se destaca texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2021, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 10 de junio de 2021.

En este punto, se hace indispensable precisar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 564 de 2020, en cuyo artículo 1º dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”. Se destaca.

Por su parte, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020², esto es por espacio de tres (3) meses y catorce (14) días.

Lo anterior comporta entonces que, en contraposición a lo señalado por las entidades demandadas, en el particular el término de caducidad de dos (2) años previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se vio suspendido por tres (3) meses y catorce (14) días hábiles, mismos que deben ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

² Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

sumados a la fecha en la que se dijo que la parte demandante debía ejercer su derecho de acción -10 de junio de 2021- lo que arroja como término del medio de control de reparación directa el 24 de septiembre de 2021.

El 9 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial.

El 10 de septiembre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y 10 días calendarios que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -24 de septiembre de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 24 de diciembre de 2021.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 12 de septiembre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4210547103abf05e0c84fdf930add23de281397ea304c50322b7a3bde7a923**

Documento generado en 11/04/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00249-00
Demandante: Martha Camacho Esteban y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por la entidad demandada, así:

1. Caducidad

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Concluyendo que la constancia de NO conciliación se expidió el 31 de agosto de 2021, debiendo radicarse la demanda el 01 de septiembre de 2021.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 22 de septiembre de 2021, es decir dentro de los 5 meses siguientes y la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 23 de septiembre de 2021, por lo que no se configuró la alegada excepción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de**

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...). Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(...) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”¹.** Se destaca texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 10 de junio de 2021.

En este punto, se hace indispensable precisar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 564 de 2020, en cuyo artículo 1º dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”. Se destaca.

Por su parte, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020², esto es por espacio de tres (3) meses y catorce (14) días.

Lo anterior comporta entonces que, en contraposición a lo señalado por las entidades demandadas, en el particular el término de caducidad de dos (2) años previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se vio suspendido por tres (3) meses y catorce (14) días hábiles, mismos que deben ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

² Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

sumados a la fecha en la que se dijo que la parte demandante debía ejercer su derecho de acción -10 de junio de 2021- lo que arroja como término del medio de control de reparación directa el 24 de septiembre de 2021.

El 10 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 174 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial.

El 22 de septiembre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses³ que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -24 de septiembre de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 24 de diciembre de 2021.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 23 de septiembre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

³ **ley 640 de 2001, artículo 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cef032933484d923097188fe4ddd744f3886c8776a74f24f636f73f5c961b18**

Documento generado en 11/04/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00250-00
Demandante: Adocinda Martínez Hernández y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por la entidad demandada, así:

1. Caducidad

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Concluyendo que la constancia de NO conciliación se expidió el 31 de agosto de 2021, debiendo radicarse la demanda el 01 de septiembre de 2021.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 31 de agosto de 2021, es decir dentro de los 5 meses siguientes y la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 01 de septiembre de 2021, por lo que no se configuró la alegada excepción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(…) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial**”¹. Se destaca texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 10 de junio de 2021.

El 10 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial.

El 31 de agosto siguiente, la Procuraduría en comentario expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veintidós días que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -10 de junio de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 1 de septiembre de 2021.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 1 de septiembre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b2b3ff9fc8cab8abc5079313313a2b5e65024414b1763dc82cde2d277e2485**

Documento generado en 11/04/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058-2021-00258-00
Demandante: Norbert Hisnardo Arango Cruz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción inexistencia de un perjuicio que sea imputable al estado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta no es una excepción previa de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoseles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el joven Norbert Hisnardo Arango Cruz al haberse contagiado con la enfermedad de leishmaniasis, en el marco de la prestación del servicio militar.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de**

los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d369e80be650de887cd8aa01eaddeac51ea9395e8ee04ceb90488aab5ec61181**
Documento generado en 11/04/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00259-00
Demandante: Wilson de Jesús Gutiérrez Cardona y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por la entidad demandada, así:

1. Caducidad

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Concluyendo que en este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 31 de agosto de 2021, debiendo radicarse la demanda el 01 de septiembre de 2021.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 31 de agosto de 2021, es decir dentro de los 5 meses siguientes y la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 01 de septiembre de 2021, por lo que no se configuró la alegada excepción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de**

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...). Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(…) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”¹. Se destaca texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 10 de junio de 2021.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 10 de junio de 2021.

El 10 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial.

El 31 de agosto siguiente, la Procuraduría en comentario expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veintidós días que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -10 de junio de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 1 de septiembre de 2021.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 1 de septiembre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previo consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12-ABR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2ea64195c65f20fadbcc1321c55d7c8406263b879f4cbf331e54a9865e17232

Documento generado en 11/04/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058-2021-00267-00
Demandante: Miguel Arturo Gómez Ruíz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda en tiempo y sería del caso fijar el litigio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión. No obstante lo anterior, se observa que el link aportado en la contestación de la demanda, que contiene el proceso número 328 adelantado ante el Juzgado Ciento Cuarenta y Seis (146) de Instrucción Penal Militar contra el señor Pedro Alexander Cano, no puede ser visualizado por el Despacho y por lo tanto no ha sido posible su incorporación al expediente digital, tal como se puede observar:

That didn't work

We're sorry, but jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co can't be found in the correopolicia.gov-my.sharepoint.com directory. Please try again later, while we try to automatically fix this for you.

Here are a few ideas:

- Click here to sign in with a different account to this site.
This will sign you out of all other Office 365 services that you're signed into at this time.
- If you're using this account on another site and don't want to sign out, start your browser in Private Browsing mode for this site (show me how).

If that doesn't help, contact your support team and include these technical details:

Correlation ID: 4a75a2a0-60df-3000-69c0-f1a2a6a9dce8
Date and Time: 3/24/2023 12:45:45 PM
URL: https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/_layouts/personal/vm_petrom_correo_policia_gov_co/EVvddfoWro8NrW2yLg2ok887PumKzJl3Np0pVC3WGspwoA
User: jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co
Issue Type: User not in directory.

Por lo anterior, **se ordena requerir a la parte demandada** para que se sirva allegar nuevamente la documental relacionada en la contestación de la demanda, garantizando eso sí el acceso remoto a ésta. Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d09dd1be03f244674333ac91220a99a723c12dff312d88998a80841487750**
Documento generado en 11/04/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00270-00
Demandante: Romery Anillo Santos y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio “Transmilenio S.A.” formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **la Compañía Mundial de Seguros S.A.**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. NB-250002255.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 40Memorial20220323 – Fol. 941

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia del contrato de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. NB-250002255². Adicionalmente se constata que la vigencia de la póliza desde el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. Por lo que se tiene que el contrato de concesión estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio “Transmilenio S.A.” contra **la Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Segundo: Notificar esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

² 40Memorial20220323 – Fol. 952

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fdb177d4c030ab2db964eb49f314371aa7b50ee6d267693c61dc39a0b38465**

Documento generado en 11/04/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00270-00
Demandante: Romery Anillo Santos y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Consorcio Express S.A.S formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **la Sociedad Allianz Seguros S.A** con fundamento en la póliza No. 022455047/1778.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 16Memorial20220225LlamamientoGranatia

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia del contrato de la póliza No. 022455047/1778², la cual tenía como objeto el amparo todo riesgo del bus WDE-892, que es el vehículo donde se transportaba la demandante. Adicionalmente se constata que la vigencia de la póliza desde el 24 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2019. Por lo que se tiene que la póliza estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Consorcio Express S.A.S contra **la Sociedad Allianz Seguros S.A**

Segundo: Notificar esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

² 16Memorial20220225LlamamientoGranatia – Fol. 9

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e16d6aedc16c16198e85bdc5de539e6e731461d2e5408230819be23ec0cc1**

Documento generado en 11/04/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00270-00
Demandante: Romery Anillo Santos y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio “Transmilenio S.A.” formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **la Sociedad Consorcio Express S.A.S**, con fundamento en el contrato de concesión No. 009 de 2010.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 40Memorial20220323 – Fol. 941

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia del contrato de concesión No. 009 de 2010². Adicionalmente se constata que la cláusula novena determinó el plazo de ejecución por 25 años. Por lo que se tiene que el contrato de concesión estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio “Transmilenio S.A.” contra **la Sociedad Consorcio Express S.A.S.**

Segundo: Notificar esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12-ABR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Juan Carlos Lasso Urresta

Firmado Por:

² 40Memorial20220323 – Fol. 1066

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57e7391ac2411c4297f96e1b6462389e5512078540b20b1e29f866e6b237c9**

Documento generado en 11/04/2023 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>